







# *Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas* de Miguel Ángel Espíndola Bustillos



**Fernando Trueba Buenfil**

Notario del Estado de México

**E**

STE ESTUDIO CONSTA DE DOS PARTES, LA PRIMERA ES UNA reseña de la tesis doctoral “Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas” en palabras de su autor. La segunda es una entrevista a Miguel Ángel Espíndola Bustillos para aclarar y conocer aspectos relevantes de la obra, y así sentirnos invitados a analizar este original trabajo de posgrado.

Comencemos presentado a nuestro protagonista: Miguel Ángel Espíndola Bustillos es egresado de la Escuela Libre de Derecho, catedrático a nivel licenciatura y posgrado, Notario 120 de la Ciudad de México, Doctor

en Derecho; también ha sido y es representante de México en varios cargos de la Unión Internacional del Notariado.

## Parte I

La tesis doctoral titulada “Sobre una teoría de la jerarquía de las normas jurídicas”, objeto de esta reseña, es una obra dirigida a todo tipo de jurista de cualquier Estado. Presentada desde un enfoque científico-jurídico —que sin caer en cuestiones políticas, morales, religiosas, sociales, psicológicas o filosóficas, constituye uno de los pocos estudios didácticos, coherentes, completos, claros y útiles respecto al tema—, propone una especie de “teoría pura de las normas jurídicas” producto de un trabajo de Derecho Comparado.

Esta investigación constituyó el cumplimiento de uno de los principales requisitos para aprobar el curso semiescolarizado de Doctorado en Derecho, resultado de un convenio y un programa especial entre la Universidad Iberoamericana A.C. de México, plantel Santa Fe, y la Universidad Nacional de Estudios a Distancia (UNED), fue defendida y aprobada el 18 de enero del 2016 en Madrid, España.

La tesis doctoral, además de contar con un Prólogo y una Introducción, tiene cuatro capítulos, a saber: I. Sobre una jerarquía de normas jurídicas en el sistema jurídico mexicano, II. Conceptos jurídicos, III. Sobre una teoría abstracta de la jerarquía de las normas jurídicas, y IV. La jerarquía de las normas jurídicas en el sistema jurídico español —país que forma parte de la Unión Europea—, seguida de las Conclusiones y una propuesta a la que más adelante

DOXA

me referiré, termina con las fuentes de información y con algunos anexos que complementan el estudio.

La jerarquía de las normas jurídicas se entiende de manera general o abstracta como “un sistema normativo que comprende un conjunto de normas jurídicas ordenadas, escalonadas, coherentes, armonizadas y que en principio no admite contradicciones, en donde hay una relación de algunas de ellas de supra y subordinación, las cuales condicionan la existencia y validez de otras de menor jerarquía y, a su vez, éstas últimas se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía sin poder contravenir ni ir más allá de lo que disponen, so pena de invalidez; y otros tipos de normas que aunque entre ellas no hay una relación de jerarquía, pertenecen a diferentes ámbitos de validez, por lo que existiría una relación de coordinación [...]”.

Primero explicaré, de manera general, que la existencia de una jerarquía de las normas jurídicas de un Estado tiene los siguientes principios:

a) Las normas de mayor jerarquía condicionan la existencia y validez de las normas de menor jerarquía, creando una base para el sistema jurídico en un primer nivel normativo que constituye la llamada “norma de normas”.

b) En sentido inverso del principio señalado en el inciso anterior, las normas de menor jerarquía se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía, de manera que no pueden contravenir las ni ir más allá de lo que disponen so pena de invalidez e implican que exista un sistema de recursos con la posibilidad de imponer una sanción por su incumplimiento o declarar su invalidez por un órgano jurisdiccional y lograr su ineficacia.

# DOXA

c) La norma o normas posteriores derogan o abrogan la o las normas anteriores, siempre y cuando la o las normas posteriores sean de mayor o igual nivel normativo.

d) La norma especial hace que no se aplique la norma común u ordinaria. Como consecuencia de lo anterior se deriva que existe un Derecho Civil (que es el conjunto de normas comunes, ordinarias y principales que regulan las relaciones jurídicas que se dan entre las personas) en contraposición de las ramas especiales del Derecho o también llamadas las disciplinas especiales, constituidas por las normas excepcionales, extraordinarias o especiales del orden jurídico.

e) La relación que puede existir entre dos normas jurídicas es de jerarquía aunque sean de ámbitos de validez distintos, pero que forman parte del mismo sistema jurídico y derivan de un conjunto de normas fundamentales, constitucionales o primarias.

f) Existe un Derecho Público compuesto por las normas jurídicas que se refieren y regulan a los hechos, relaciones o situaciones en los cuales se presenta el Estado como entidad soberana, teniendo dichas relaciones las características de supra y subordinación, como sucede con las demás normas, y que dicho Derecho se creó en contraposición del Derecho Privado; éste último se da en relaciones que se desenvuelven en un plano de igualdad, que regulan las relaciones entre personas, ya sean físicas o morales, y aunque en este tipo de personas se incluya al Estado, pues también puede participar pero no presentándose como entidad soberana. El Derecho Público y el Derecho Privado, no se pueden ubicar en un esquema de la jerarquía normativa, sino que son las características que pueden presentar unos u otros tipos de normas jurídicas.

g) La jerarquía significa que existen varias clases de normas jurídicas, lo cual implica que hay diferentes procedimientos para la creación, modificación, extinción, aplicación e interpretación de cada tipo de norma; por lo que no es lo mismo tratándose de normas diferentes como son las constitucionales, de un tratado internacional, de la ley, un reglamento o una norma individualizada, en este último caso, por ejemplo, derivada de un contrato, de un acto administrativo o un testamento.

Respecto al punto anterior podemos señalar los primeros comentarios y definiciones. “Jurídicamente, el término ‘Constitución’ o ‘Derecho Constitucional’ es aplicado al conjunto de normas jurídicas que se refieren a la estructura fundamental de un Estado y actualmente se suele distinguir entre constitución en sentido formal y en sentido material; en la primera acepción se refiere al documento formal y solemne en el que se contienen esas normas fundamentales del ordenamiento jurídico y, además, se reconocen los derechos humanos, se limitan los poderes públicos, se fija la forma de gobierno y se establecen mecanismos y recursos para la protección de esos derechos, característica de los Estados contemporáneos; en la segunda significación, es decir, la material, se refiere al conjunto de normas jurídicas fundamentales o primarias las cuales son condicionantes para la creación, contenido y validez de las demás normas del ordenamiento jurídico”.

Conforme al artículo 2 de la Convención de Viena de 1988 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, se entiende por tratado “un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) entre uno y varios Estados

# DOXA

y una o varias organizaciones internacionales; o *ii*) entre organizaciones internacionales, ya conste en un acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular [...]”; en cuanto a la parte que se aplica a un acuerdo cualquiera que sea su denominación particular, es porque en la práctica se observa que existe una gran variedad de denominaciones para referirse a los tratados como puede ser el de convención, acuerdo, carta, declaración, convenio, intercambio de notas y protocolo, entre otras.

Todo Estado tiene el derecho de determinar cuál o cuáles de sus órganos serán el o los encargados de crear, modificar y extinguir las normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias que se aplicarán entre las personas que van dirigidas dentro de los ámbitos de validez de aplicación del Estado que se trate, órgano que se le denominará legislativo, y que en los Estados en los cuales rige el principio de división de poderes, se encarga a un órgano diferente a los que aplican la Ley (Poder Ejecutivo) o al que resuelve controversias con fuerza vinculativa (Poder Judicial), estableciéndose que no podrá reunirse en una sola persona dos o más poderes, salvo en casos excepcionales.

No hay un concepto unívoco de Ley, sin embargo, para efectos del estudio, desde un criterio formal, se explica que “Ley” es un conjunto de normas, generales, abstractas, impersonales y obligatorias que rigen a las personas en un Estado y establecen los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines, que son creadas por el órgano que designa el propio Estado, llamado legislativo, estableciéndose en las normas fundamentales los procesos para la creación, modificación, adición y extinción de las leyes, así

como de su validez; se ubica normalmente a nivel normativo en un plano inferior a la Constitución y al de los tratados internacionales y por encima de las demás normas jurídicas que de éstos se deriven.

Por “reglamentar” entendemos al acto de aplicar con más detalle lo dispuesto en una Ley y excepcionalmente alguna otra norma como puede ser una Constitución, un tratado internacional, o hasta otro reglamento; reglamentar, en el lenguaje común, es sinónimo de aplicar una norma de mayor jerarquía creando otras de menor rango y que no se debe confundir con el término de “reglamento” en sentido jurídico, aunque comparta el sentido que encierra el término “reglamentar”. Es importante que no se confunda al reglamento como sustantivo, con el verbo reglamentar. Es muy común que se confunda el concepto general de reglamento como género, con el de reglamento en materia de Derecho Administrativo.

En mi tesis propongo la siguiente definición de reglamento: “Conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de la Ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de un tratado internacional o ya sea de otro reglamento, creado por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el poder ejecutivo, no pudiendo contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía”.

Todo Derecho tiene como finalidad que se aplique, siendo imposible que sólo existan normas abstractas, impersonales o generales, por lo cual al final de la jerarquía normativa se ubican las normas individualizadas. Es relevante mencionar que en la

# DOXA

clasificación de las normas desde el punto de vista del ámbito personal de validez que se abordó en esta tesis, se distinguen de las genéricas o abstractas y de las individualizadas o concretas. Llámense genéricas a las normas que obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por el concepto-sujeto de la disposición normativa; reciben el nombre de individualizadas, las que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Como ejemplo de lo anterior se puede señalar que cuando el supuesto normativo maneja personas, ciudadanos, contribuyentes, trabajadores o campesinos, estamos en presencia de normas genéricas; pero cuando se habla que la concesión a la persona jurídica Compañía Minera San Pedro o bien de una sentencia que condena a Juan Pérez a realizar determinada prestación, en éstos últimos casos estamos en presencia de normas individualizadas.

Todos estos niveles normativos son aplicables a los sistemas jurídicos español y mexicano, pudiendo ser también aplicable a cualquier otro ordenamiento jurídico de cualquier otro Estado.

El planteamiento inicial del estudio doctoral es el siguiente: si existe una jerarquía de las normas en el sistema jurídico mexicano, ¿cuál sería y qué efectos implica? Hipótesis central cuyo resultado fue que sí existe una jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos que es conocida, y que al existir diferentes normas jurídicas de distintos niveles jerárquicos se producen efectos diferentes, como son: distintos procedimientos y requisitos para la creación, modificación, aplicación, extinción, interpretación y validez de cada una de ellas y que rigen los principios antes mencionados. Lo anterior se ilustró y esquematizó en dos cuadros

sinópticos, los cuales se insertaron al principio del capítulo primero y que posteriormente desarrollé mediante una explicación más completa en los incisos siguientes de dicho capítulo.

Para la explicación sobre la jerarquía de las normas jurídicas en México me basé en una serie de elementos que nos permitieron demostrar las afirmaciones sostenidas en este estudio, como son los siguientes: 1) normas jurídicas de Derecho Mexicano vigentes al momento de elaborar este trabajo, 2) antecedentes históricos (sólo como referencia), 3) resoluciones de órganos jurisdiccionales que fundamentan la existencia y correcta aplicación en materia de la jerarquía de las normas jurídicas y, finalmente, 4) en los estudios doctrinales que hasta la fecha se han elaborado y que el autor de este estudio tuvo a disposición, los cuales se exponen en el capítulo segundo y tercero, con la finalidad de que los estudios doctrinales expuestos contribuyan adicionalmente a aportar algunas ideas, conceptos y propuestas que mejoren, aclaren o complementen lo investigado o logrado hasta esta fecha.

Los Estados Unidos Mexicanos —común e internacionalmente conocido como México— es un Estado Federal, compuesto por la federación de los estados locales, los municipios y, ahora la Ciudad de México, tiene el tipo de Estado de una federación y la forma de gobierno de una república (lo cual implica que haya varios ámbitos de validez de las normas jurídicas de su sistema normativo).

Sus normas fundamentales y base de todo su ordenamiento jurídico son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, supletoriamente, los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados, ratificados y publicados por México,

conforme a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio del año 2011.

Esquematicé en un sólo documento toda la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano en el cuadro sinóptico que se muestra en el inciso 1.2 del capítulo primero de mi tesis. Este cuadro comprende todos los tipos de normas y niveles normativos, así como los diferentes ámbitos de validez como son el Federal, el de las entidades federativas, los municipios y el de la Ciudad de México —antes Distrito Federal—, y señala como se podría ubicar tanto al Derecho Público como al Derecho Privado, así como al Derecho Civil y a las diferentes ramas especiales de la disciplina. Asimismo, en el estudio también se tomaron en cuenta los distintos ámbitos de validez, haciendo referencia a la historia y a las atribuciones de los municipios y también a las facultades concurrentes que se presentan entre los diferentes ámbitos.

Para este trabajo comencé con el estudio del sistema jurídico mexicano, en virtud de que mi formación y práctica se desarrollan principalmente en México.

Otro planteamiento que surgió al elaborar la tesis fue, que si en todos los Estados existe una jerarquía de normas jurídicas, ¿cuál sería de manera abstracta? Se respondió en sentido afirmativo y se obtuvo la siguiente hipótesis: existe en todos los sistemas jurídicos de los Estados la jerarquía de las normas jurídicas, incluyendo las normas de Derecho Internacional, independientemente de las características del Estado que se trate, ya sea federal o central, republicano o monárquico, o de cualquier otro tipo, demostrando dicha afirmación en los capítulos de la tesis denominados Conceptos jurídicos y Sobre una teoría abstracta de la jerarquía

de las normas jurídicas, en ese capítulo se muestran otros cuadros sinópticos al respecto.

En el segundo capítulo se examinan los conceptos jurídicos esenciales del Derecho entendidos como aquellas nociones en cuya ausencia no se puede concebir ordenamiento jurídico alguno, o bien, dicho en otras palabras, aquellos conceptos que existen en todo sistema jurídico, como son persona, normas jurídicas o la misma palabra “Derecho”. Lo anterior en contraposición a las categorías históricas o contingentes, que son conceptos que no existen en todo momento y lugar; ejemplos de ellos son los términos de “senador” o “Derecho Agrario”.

Se sostiene en esta tesis que la noción de jerarquía de las normas jurídicas es un concepto jurídico esencial del Derecho, exponiendo y analizando otros conceptos esenciales, como responsabilidad, persona, obligación y Derecho en algunas de sus acepciones, entre otros, todo esto para sostener que sí es posible elaborar una teoría abstracta de la jerarquía de las normas jurídicas.

Es conveniente mencionar que las definiciones más apropiadas de norma jurídica y de Derecho —desde un punto de vista científico-jurídico— que sirvieron para la elaboración de este estudio, son las siguientes: “norma jurídica” es una regla que rige la conducta externa de las personas, impone deberes y concede derechos, es de carácter heterónomo, excepcionalmente autónomo, es coercible y está regulada por el ordenamiento jurídico; el “Derecho” se comprende como un sistema compuesto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas, excepcionalmente autónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia subjetiva.

# DOXA

Además de que se pretendió obtener conocimientos teóricos con la tesis (llamados básicos o fundamentales), también se procuró que fuera práctica, con base en la investigación aplicada y en sus resultados, así como mediante la explicación de casos sobre cómo se presenta la aplicación de la jerarquía de las normas jurídicas, tanto en México con respecto a la celebración de un contrato de sociedad mercantil, como en España con otro caso relacionado a un procedimiento notarial en materia de sucesión hereditaria.

Es relevante indicar que la tesis se hizo con base en los estudios, investigaciones y obras que a la fecha de elaboración el autor tuvo a su alcance, producto del trabajo de la Ciencia del Derecho y que de alguna forma se concilian, ordenan, armonizan y tal vez se complementan en la tesis doctoral. Esto para obtener una teoría sobre la jerarquía de normas jurídicas que, como ya se indicó antes, se aplicó a los sistemas jurídicos mexicano y español, y que se expone a toda persona interesada en el tema con la elaboración de una propuesta al final del trabajo que a la letra se transcribe: “Con honestidad se reconoce que esta tesis se basa en la experiencia profesional y docente del autor, y que tiene limitaciones y defectos como todo trabajo de Derecho Comparado. Sin embargo, con afán de contribuir a la Ciencia del Derecho y ofrecer un estudio serio sobre un tema fundamental para todo estudiante de licenciatura, así como para colaborar a la constante preparación y actualización de los juristas, hago la propuesta para que los interesados en estos temas elaboren algún esquema del sistema jurídico del Estado en el que practiquen su actividad profesional, explicando todas las normas jurídicas y sus características esenciales; ya sea para la enseñanza, la docencia o para la comprensión y aplicación del

Derecho en forma práctica, justa, coherente y sencilla, ofreciéndoles todos los elementos empleados en esta tesis doctoral [...]”.

La importancia de la jerarquía de las normas jurídicas consiste en que es un tema que todo jurista debe de conocer y dominar para la correcta aplicación del sistema jurídico. Debe servir como una herramienta para lograr los fines del Derecho, como la justicia, la seguridad jurídica y la paz entre los miembros de la sociedad a la cual sirven, así como para el logro de otros fines no jurídicos, como el bienestar económico, la salud, la calidad de vida, contribuir con el desarrollo cultural, científico y tecnológico; también para la realización de los valores que todo Estado anhela, pero, principalmente, debe servir como un instrumento para lograr la felicidad de toda persona en un Estado de Derecho.

El concepto “Estado de Derecho” se refiere a una forma de organización política y jurídica en que se reconoce el imperio de la norma jurídica como expresión de la soberanía popular, que tiene como fin prioritario tutelar los derechos fundamentales del ciudadano. La expresión “Estado de Derecho” no debe confundirse con la de “Estado legal” la cual expresa que el fundamento legitimador del Estado se halla en la propia normativa.

Además la importancia de que exista una teoría pura de la jerarquía de las normas jurídicas, es que se constituye en el principal mecanismo configurador del ordenamiento jurídico que le da unión, cohesión y armonía al sistema jurídico de un Estado; para que, entre otras finalidades, se cuente con un Derecho claro, práctico y útil que esté al servicio de todas las personas, incluyendo a los juristas.

En el desarrollo de la tesis se citaron y se estudiaron los antecedentes más relevantes que se tienen registrados respecto al

tema de la jerarquía de las normas jurídicas que datan desde la Edad Media a la fecha de la elaboración de mi tesis, considerando que son:

*A)* Entorno a la concepción y evolución de los derechos humanos; *I)* La Carta Magna; *II)* “The Bill of Petition”; *III)* los fueros españoles; *IV)* la Constitución de las colonias norteamericanas de 1774 y la Constitución Política de los Estados Unidos de América en 1787; *V)* la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y de los Ciudadanos en 1789; *VI)* la primera Convención de Ginebra; *VII)* la constitución y existencia de la Organización de las Naciones Unidas desde 1945; *VIII)* la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y *IX)* el Derecho de los Tratados Internacionales y los Derechos Humanos a nivel internacional.

En los antecedentes hice mención especial a las celebraciones del 800 aniversario de la Carta Magna, con la Cumbre Global Jurídica de Londres 2015 “Global Law Summit, London 2015”, en donde tuve el privilegio y la oportunidad de representar al Colegio Nacional del Notariado Mexicano A.C. en dicho evento.

*B)* Como antecedentes en el siglo xx, encontramos los estudios de Hans Kelsen y Adolf Merkel a nivel internacional y los de Eduardo García Máynez y Miguel Villoro Toranzo en México.

Con un afán principalmente práctico y académico, algunas escuelas y corrientes jurídicas quisieron esquematizar las estructuras de la jerarquía de las normas jurídicas de los Estados basándose en la estructura con forma de pirámide, con la Constitución como cúspide, siguiendo la teoría de Hans Kelsen y de los estudios elaborados por su alumno Adolf Merkel; sin embargo, actualmente

este esquema no es exacto ni general —como lo explica la tesis en cuestión—, pues no necesariamente la parte superior de la estructura se encuentra en forma de cúspide o “pico”, en donde no pueden compartir la ubicación dos normas de diferentes ámbitos de validez o de distintos tipos, como son los casos de España y México, sino que lo propio sería llamarle Base del sistema jurídico, en donde se encuentran las normas fundamentales del Estado que se trate y que pueden ser de dos tipos o de dos ámbitos de validez distintos, noción que sí permite la esquematización de los sistemas jurídicos mexicano y español.

Al tratar los diferentes temas relacionados con los sistemas jurídicos se abordaron temas de actualidad como la globalización, el Estado de Derecho y sus efectos en estas épocas, fenómenos que ocupan un lugar muy importante desde fines del pasado siglo xx y en el actual siglo xxi. Se entiende a la “globalización” como un proceso que se expande más allá de las fronteras que existen entre los Estados, es un fenómeno de integración entre diversas culturas, personas e instituciones que tiene un efecto unificador originado inicialmente en el aspecto económico y que a la fecha comprende otros, como pueden ser los culturales, la moda, la tecnología y el Derecho.

Es relevante destacar que se analizaron otros ámbitos de las normas y deberes que rigen la conducta humana como fueron los convencionalismos sociales, la moral y la religión, encontrando en estos dos últimos que también existen jerarquías entre sus normas. Así se demuestra que al tener el Derecho como origen común, las nociones manejadas en los ámbitos de la moral y la religión se pueden asimilar a lo jurídico. Por lo tanto, se concluye que si en

# DOXA

el terreno de la ética y de la religión —en éste caso en la católica— existe una jerarquía normativa, lógica y naturalmente, en los sistemas jurídicos de los Estados también la hay. Como anexo de la tesis agregué una transcripción en lo conducente a los cánones (artículos) vigentes del Código Canónico, en donde se puede apreciar la jerarquía entre sus normas.

En la tesis se proporcionan varias definiciones y características de los Derechos Humanos de forma abstracta, así como las principales manifestaciones en México, España y en materia internacional. Considero que en relación con la jerarquía de las normas algunos de los diferentes Derechos Humanos tienen un significado muy subjetivo ya que son conceptos filosóficos y éticos, por lo que se debe agregar que todos los derechos de cualquier sistema jurídico son “humanos”, es por esto que considero que los términos “garantías individuales” y “garantías constitucionales” son más precisos, ya que se refieren a términos con un significado jurídico.

Al estudiar las formas de gobierno (monarquías y repúblicas), se encontró que éstas no determinan, alteran o influyen en la jerarquía de normas jurídicas de un Estado; sin embargo, considero que tienen efectos principalmente políticos en cuanto al sistema jurídico de que se trate. También al referirnos a “formas de Estado” —clasificándose en Federales, en oposición a Estados Centralistas—, concluí que de manera abstracta tampoco determinan o alteran la jerarquía de las normas, ya que hay otros Estados que no son federales en donde existen varios ámbitos de validez, como es el caso del Reino de España en donde coexisten la Administración General, las Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios, sin implicar que el Estado Español es una federación.

Para desarrollar la tesis fue básico tener una definición eminentemente jurídica de “norma jurídica” y de “Derecho”. Estos conceptos se lograron al analizar elementos y temas sobre sistema de normas de un Estado, tales como la completitud, integración del Derecho y la interpretación jurídica, ya que el ordenamiento jurídico tanto mexicano como el español, adoptaron el sistema de auto-integración en esta materia; es decir, que los problemas de completitud, lagunas, integración y aplicación del Derecho, tienen reglas y soluciones con métodos y elementos dentro del sistema jurídico del Estado, lo anterior conforme a las consideraciones que se realizaron en los capítulos correspondientes.

En el último demostré que, con los elementos empleados en los capítulos anteriores, mi teoría abstracta también se puede utilizar en el Sistema Jurídico Español, concluyendo que a pesar de existen varios ámbitos de validez en dicho Sistema Jurídico, es posible esquematizarlo en un sólo documento con unidad de contexto como se prueba con el cuadro sinóptico que se insertó en el inciso 4.2 de la tesis. Así bien, se puede hablar de un Sistema Jurídico Español que consiste en un conjunto de normas ordenadas, escalonadas, coherentes, armonizadas y que en principio no admite contradicciones. En ese Sistema existe una relación de algunas de ellas de supra y subordinación, y en donde unas condicionan la existencia y validez de otras de menor jerarquía que a su vez se encuentran condicionadas por las de mayor jerarquía, sin poder contravenir ni ir más allá de lo que disponen so pena de invalidez; y otros tipos de normas que aunque entre ellas no hay una relación de jerarquía, pertenecen a diferentes ámbitos de validez, por lo que existe una relación de coordinación.

# DOXA

También en el caso de España, uno de los efectos de la jerarquía de normas jurídicas es que existan distintos tipos de normas, que tienen como diferencias la creación, modificación, adición, abrogación, interpretación y la validez, así como los diferentes recursos para exigir su cumplimiento o impugnar su validez. Se distinguen en el Derecho Español las normas creadas por las instituciones de la Unión Europea y las normas creadas por los órganos del Estado Español, y se esquematizan en dos cuadros sinópticos que se insertaron respectivamente en los incisos 4.3 y 4.4 en la tesis.

El Reino de España tiene una forma de Gobierno de una Monarquía Parlamentaria considerado como un “Estado Autónomico”, muy parecido al de una federación sin serlo y, a partir del primero de enero de 1986, España se convierte en miembro de las Comunidades Europeas –actualmente la Unión Europea que tiene personalidad jurídica desde el Tratado de Lisboa de 2007–, lo cual produjo un cambio estructural en el ordenamiento español. Se realizó un cambio constitucional con la reforma al artículo 93 de su Constitución Política, que permite que se pueda autorizar por Ley Orgánica la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, por lo que la adhesión a las Comunidades Europeas implicó que los Estados miembros cedieran el ejercicio de competencias soberanas a las instituciones comunitarias; de tal manera que los órganos del Estado ya no podrán tomar decisiones en las materias cedidas y quienes sí estarán facultadas para hacerlo serán las instituciones comunitarias, hoy la Unión Europea.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que las decisiones de la Unión Europea a través de sus instituciones y órganos en los ámbitos de su competencia cedidos, serán obligatorias para los Estados miembros, por ello, el Derecho Comunitario es obligatorio en los Estados miembros y este cumplimiento debe asegurarse por los propios órganos del Estado que se han comprometido con la Unión Europea y demás Estados miembros a cumplirlo y hacerlo cumplir.

Recuérdese que las Comunidades Europeas estaban compuestas por la Comunidad Europea, anteriormente Comunidad Económica Europea; la Comunidad Europea de Energía Atómica —también llamada EURATOM— y, finalmente, la desaparecida Comunidad Europea del Carbón y del Acero, cuya vigencia terminó en 2002; estas organizaciones sentaron precedente a lo que desde el mencionado Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de Lisboa de 2007 se conoce como la Unión Europea. No obstante, esta nueva personalidad jurídica no autoriza a la Unión a actuar fuera de las competencias que los Estados miembros le confiaron en los Tratados y en esto el mencionado Tratado de Funcionamiento recoge una delimitación competencial clara que no se daba en los anteriores tratados, estableciendo los siguientes tipos de competencias.

1) Competencias exclusivas de la Unión. Normas sobre competencia en el mercado interior, política comercial común, unión aduanera, conservación de los recursos biológicos en la política pesquera, política monetaria en la zona euro.

2) Competencias compartidas entre los Estados y la Unión. Los ámbitos principales en que se aplica la competencia

compartida son: *a*) mercado interior; *b*) política social, según lo previsto en la Constitución; *c*) cohesión económica, social y territorial; *d*) agricultura y pesca; *e*) medio ambiente; *f*) protección de los consumidores; *g*) transportes; redes transeuropeas; *h*) energía; *i*) espacio de libertad, seguridad y justicia; *j*) asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, según lo previsto en el texto constitucional —véase artículo 4 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

3) Competencias de la Unión en materia de coordinación de las políticas económicas, de la política de empleo y políticas sociales de los Estados miembros.

4) Competencias de la Unión como complemento, apoyo o coordinación de las políticas estatales en materia de cultura, turismo, salud humana o protección civil.

Es relevante mencionar que existe la posibilidad de ampliar y, sobre todo, de reducir las competencias de la Unión por medio de sucesivos Tratados de revisión. También es preciso indicar que las competencias de la Unión Europea que se califican como compartidas y complementarias, es lo que se conoce en otros Estados y ordenamientos jurídicos como competencias concurrentes o coincidentes.

Al existir diferentes ámbitos de validez, se concluyó que la Unión Europea, el Estado Español, las Comunidades Autónomas y los Municipios cuentan con distintas competencias, las cuales se señalaron en el estudio al referirnos a dichas figuras, salvo las competencias conocidas como coincidentes, compartidas o también llamadas estas dos últimas “concurrentes”. El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, define

“conurrencia” como lo dicho de diferentes personas, sucesos o cosas que se juntan en un mismo lugar o tiempo.

Para entender la Unión Europea, su Derecho y sus competencias, al inicio del capítulo cuarto de la tesis, expliqué y analicé algunos principios especiales que rigen en el Sistema Jurídico Español como son: el de primacía, el efecto inmediato y el de aplicación directa, que caracterizan a dicho Derecho en el ámbito de la Unión Europea y en materia constitucional, expliqué los principios de supremacía constitucional, de legalidad, de jerarquía normativa y otros.

En el ámbito de las normas de la Unión Europea, al estudiar el Derecho Originario compuesto por los Tratados Constitutivos, sus modificaciones, y los Tratados de Adhesión, concluimos que se encuentran jerárquicamente por encima del Derecho Derivado (compuesto a su vez, por reglamentos, directrices y decisiones), el cual también se encuentra por encima del Derecho Convencional y del Derecho Complementario, este último de menor rango, señalando que respecto de las normas del Derecho Derivado entre los reglamentos, directrices y decisiones, estas se encuentran en un mismo nivel normativo y consecuentemente uno de los efectos que esto implica es, por ejemplo, que la norma posterior deroga o abroga la o las normas anteriores.

Elegí al Sistema Jurídico Español como materia de esta tesis, en principio, para cumplir con los requisitos impuestos por la UNED. Asimismo, la investigación institucional la realicé para la materia Unión Europea y Sistema Internacional de Defensa de los Derechos Humanos —impartida por uno de mis directores, Pedro Pablo Miralles Sangro—, asignatura que forma parte de este

posgrado semiescolarizado, y también porque España comparte muchas afinidades con México, como algunos antecedentes históricos, ciertas características de la cultura occidental y, sobre todo, el mismo idioma. Esto me facilitó sobremanera el análisis de Derecho Comparado contenido en este estudio.

Para la investigación me basé en fuentes indirectas —bibliografía, hemerografía y fuentes de información electrónicas—, así como en fuentes de investigación directa, ya que tuve acceso a los testimonios de distinguidos juristas relacionados con los temas objeto de este estudio —un juzgador, un legislador, un litigante, un financiero, así como dos académicos doctores en Derecho y dos notarios, uno español y otro mexicano—. Con la intención de que, como expertos, me ilustraran sobre esas materias contestando preguntas sobre la importancia de dichos temas para un jurista y para el Estado, compartiéndome sus experiencias, y señalando que todos ellos, sin excepción, consideran que sí es posible la elaboración de una teoría abstracta de la jerarquía de las normas jurídicas aplicables a cualquier Estado.

Respecto al aspecto metodológico, utilicé algunos libros de metodología de la investigación jurídica, principalmente uno mexicano titulado *Metodología del Derecho* de Luis Ponce de León Armenta; también utilicé —a petición de mi director de tesis Fernando Ibáñez López-Pozas— *Como se hace una tesis* de Umberto Eco, tratando así de cubrir los requisitos de forma y fondo.

Terminamos con las conclusiones y la propuesta a la que antes me referí, señalando que en el estudio y análisis de los dos sistemas jurídicos realizados, una conclusión importante a la que llegué, fue que aunque tienen antecedentes y tradiciones

diferentes, así como distintas formas de Estado y de gobierno, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España encontré grandes similitudes más que diferencias, lo que motiva y hace más interesante el estudio del Derecho Comparado, que inspira la propuesta que realicé.

Todo lo anterior se puede aclarar y comprender con los cuadros sinópticos a los que antes he hecho referencia, y que a mi juicio, constituyen la principal aportación de este trabajo a la Ciencia del Derecho, ya que funcionan como el principal apoyo para entender y explicar los temas relacionados con la jerarquía de las normas jurídicas.

# DOXA

## Jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocido como México

<b>1º Nivel</b>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos celebrados, ratificados y publicados por México, así como el <i>ius cogens</i>.</p> <p style="text-align: center;">Normas abstractas e impersonales.</p>	<p>Las normas de mayor jerarquía son condicionantes, ya que determinan el contenido, la validez y eficacia de las de menor jerarquía.</p>
<b>2º Nivel</b>	<p>Los demás tratados internacionales celebrados, ratificados y publicados por México (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1988, así como la Ley Federal de Celebración de Tratados Internacionales) y la costumbre internacional.</p> <p>Los tratados internacionales pueden tener como contenido tanto materia federal como local, y contienen normas abstractas e impersonales y también individualizadas.</p> <p>A su vez, en el Derecho Internacional Público hay una jerarquía en los siguientes niveles: <i>a) ius cogens</i>, <i>b) los tratados internacionales</i>, <i>c) la costumbre internacional</i>, <i>d) los principios generales del Derecho</i> y <i>e) las decisiones judiciales y las decisiones de los órganos jurisdiccionales que obliguen al Estado Mexicano</i>.</p>	

### Leyes generales

<b>3º Nivel</b>	<b>Ámbito federal*</b>	<b>Ámbito local**</b>	<p>Las normas de menor jerarquía son condicionadas, ya que su validez y eficacia están determinadas por lo que establecen las de mayor jerarquía, a las que no pueden contravenir ni ir más allá de lo que establecen so pena de invalidez.</p>
	<p>Leyes (federales), pueden ser de cuatro tipos: ordinarias, orgánicas, reglamentarias y complementarias.</p> <p>Las leyes son normas abstractas e impersonales. Las características y tipos antes señalados también existen en las leyes en materia local.</p>	<p>Constitución política del Estado que corresponda y en el caso del Distrito Federal su Estatuto de Gobierno.</p>	

\* Estos derivan normas que tienen un doble carácter, ya que son normas individualizadas y abstractas.  
 \*\* En México existen facultades concurrentes entre la federación y los estados, *v.g.* educación, cultura, salud, etcétera.

## Jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocido como México

		<p style="text-align: center;"><b>Leyes de las entidades federativas</b></p> <p>Constitución política del Estado que corresponda y en el caso del Distrito Federal su Estatuto de Gobierno.</p> <p>Las leyes de las entidades federativas pueden ser de cuatro tipos: ordinarias, orgánicas, reglamentarias y complementarias.</p>	<p style="text-align: center;">Las normas de menor jerarquía son condicionadas, ya que su validez y eficacia están determinadas por lo que establecen las de mayor jerarquía, a las que no pueden contravenir ni ir más allá de lo que establecen so pena de invalidez.</p>
<p style="text-align: center;"><b>4° Nivel</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamentos federales</b></p> <p>En este nivel se ubican también varios reglamentos a los que se les da otra denominación, pero tienen la naturaleza de un reglamento, <i>v. g.</i> manuales de operación, resolución, miscelánea fiscal, normas oficiales mexicanas, lineamientos expedidos por una Secretaría de Estado, códigos de ética, aranceles, etcétera.</p> <p>Existen reglamentos derivados de otros reglamentos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Reglamentos locales</b></p> <p>Existen reglamentos derivados de otros reglamentos.</p> <p style="text-align: center;"><b>Normas municipales</b></p> <p>Véase el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial el segundo párrafo</p>	

## Jerarquía de las normas jurídicas en los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocido como México

		<p>de dicha norma. En el caso del Distrito Federal no existen municipios, siendo su equivalente las llamadas Delegaciones Políticas.</p> <p>Los reglamentos y normas municipales en materia local son normas abstractas e impersonales.</p>	<p style="text-align: center;">Las normas de menor jerarquía son condicionadas, ya que su validez y eficacia están determinadas por lo que establecen las de mayor jerarquía, a las que no pueden contravenir ni ir más allá de lo que establecen so pena de invalidez.</p>
<p><b>Actos finales de aplicación</b></p>	<p><b>Normas individualizadas</b></p> <p>Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, <i>v. g.</i> contratos, sentencias, decretos jurisprudenciales, actos administrativos, concesiones, contratos colectivos de trabajo, laudos arbitrales, resoluciones jurisdiccionales, etcétera.</p> <p>Nota: como se indicó son individualizadas; sin embargo, hay normas que además son abstractas e impersonales, como es el caso de los tratados internacionales y los contratos colectivos de trabajo.</p>	<p><b>Normas individualizadas</b></p> <p>Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. <i>V. g.</i> contratos, sentencias, testamentos, concesiones, acuerdos interinstitucionales, laudos arbitrales y/o resoluciones jurisdiccionales, etc. En este ámbito no se contempla al tratado como norma individualizada.</p>	<p>Nota: en el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya más allá de lo que disponen las de menor jerarquía, existe un sistema de recursos para que un órgano jurisdiccional las declare inválidas y sean ineficaces.</p>

En todos los niveles las normas pueden ser de Derecho civil o de cualquier otra materia o rama autónoma del Derecho (*v. g.* penales, administrativas, constitucionales), habiendo materias exclusivamente de Derecho Federal, (*v. g.* agrario, aduanero, bancario). Asimismo, las diferentes normas pueden ser de Derecho Público o Privado, finalmente todas tienen sus normas procesales.

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Sistema Judicial Mexicano

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
Constitucional	Poder Constituyente	Poder constituido. Art. 135 CPEUM.	Interpretación constitucional. Principio de supremacía.	Norma fundamental	Amparo
Tratado internacional	Presidente con aprobación del Senado. Art. 76 frac. I y 89 frac. X CPEUM. Ley Federal de Celebración de Tratados.	Art. 76, frac. I CPEUM. Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 31 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1988.	Art. 133 CPEUM Jurisprudencia SCJN de 1939.	En el exterior será competente el tribunal o corte creado o designado para dicho efecto. Internamente conocerán los tribunales de la federación (jueces de distrito) y, tratándose de intereses particulares, los tribunales del orden común, excepto en Derechos Humanos, que conocerán todas las autoridades en sus ámbitos de competencias.

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Sistema Judicial Mexicano

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
Leyes	<p>En materia federal a través del proceso legislativo. CPEUM y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En materia local y en el Distrito Federal el proceso que establezcan las constituciones locales y el Estatuto de Gobierno, respectivamente.</p>	<p>En materia federal art. 72, in. f de la CPEUM (proceso legislativo).</p> <p>En materia local y en el Distrito Federal el proceso que establezcan las constituciones locales y el Estatuto de Gobierno, respectivamente.</p>	<p>Art. 14, 2º y 3er párrafos de la CPEUM. Arts. 18-20 del CCF.</p> <p>Métodos de interpretación de la ley, v. g. gramatical, a contrario sensu, lógico, sistemático, auténtico, histórico, extensiva, restrictiva, análogo.</p>	<p>No puede ir más allá o contravenir normas superiores.</p>	<p>Recursos ante tribunales.</p> <p>Demandas interpuestas ante juzgados o tribunales que apliquen el Derecho Federal.</p> <p>Demandas interpuestas ante juzgados o tribunales que apliquen el Derecho Local.</p>
Reglamentos	<p>La persona autorizada en la norma superior que aplica, generalmente el Poder Ejecutivo.</p>	<p>El que crea el reglamento puede derogarlo, modificarlo o abrogarlo, salvo que la norma superior señale un procedimiento especial.</p>	<p>Misma interpretación que la norma superior que aplica.</p>	<p>No puede ir más allá de la norma superior.</p>	<p>Recursos ante tribunales.</p> <p>Demandas interpuestas ante juzgados o tribunales que apliquen el Derecho Federal.</p>

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Sistema Judicial Mexicano

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
					Demandas interpuestas ante juzgados o tribunales que apliquen el Derecho Local.
Normas individualizadas	Persona o personas específicamente determinadas. En aplicación de una o varias normas de carácter abstracto.	Principio: “el que puede crear puede modificar y/o extinguir” con fundamento en las normas de mayor jerarquía a excepción que la norma superior disponga otra cosa.	Interpretación general de la norma y/o “especial”, v. g. contratos, testamentos, actos administrativos, etc.	Actos finales de aplicación	Los recursos aplicables a las normas abstractas que aplican y ante los correspondientes tribunales recursos específicos, v. g. juicios ordinarios, especiales o universales en caso de apelación o amparo. En el Derecho Internacional Privado, arts. 12-15 ccf, en el público proceden los recursos previstos en tratados internacionales.

## Jerarquía de las normas en forma abstracta

### 1<sup>er</sup> y 2<sup>o</sup> Nivel

Es una decisión política fundamental de cada Estado decidir cuál es su norma suprema. Una u otra o simultáneamente ambas o bien una por encima de la otra.

### Constitución política

Es el conjunto de normas jurídicas fundamentales primarias que regulan la estructura fundamental del sistema jurídico de un Estado.

Normas de carácter abstracto, general e impersonal.

### Tratados internacionales

Conforme a las convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1988 se señala: “Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados o entre Estados y organizaciones internacionales o solo entre éstas, y regido por el Derecho Internacional ya consuetudinario o en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”, regulando a cualquier acuerdo independientemente de la denominación que se le de, como puede ser acuerdo, carta, convención, convenio, declaración, intercambio de notas y protocolo como dispone dicha convención.

Tienen un aspecto doble, además de contener normas abstractas e impersonales, tienen normas individualizadas, ya que obligan a los Estados u organismos que lo celebraron en lo individual como personas jurídicas.

Las normas de mayor jerarquía son condicionantes, ya que determinan el contenido, la validez y eficacia de las de menor jerarquía.

En todos los niveles las normas pueden ser de Derecho Civil o de cualquier otra materia o rama autónoma del Derecho (v. g. penales, administrativas, constitucionales), habiendo materias exclusivamente de Derecho Federal, (v. g. agrario, aduanero, bancario). Asimismo, las diferentes normas pueden ser de Derecho Público o Privado, finalmente todas tienen sus normas procesales.

## Jerarquía de las normas en forma abstracta

<b>3<sup>er</sup> Nivel</b>	<b>Leyes</b>	<p>Las normas de menor jerarquía son condicionadas, ya que su validez y eficacia están determinadas por lo que establecen las de mayor jerarquía, a las que no pueden contravenir ni ir más allá de lo que establecen so pena de invalidez.</p>
	<p>Normas jurídicas de carácter abstracto, impersonal, general y obligatorio dictadas por el poder legítimo designado por el propio Estado para regular la conducta de los hombres o establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.</p> <p style="text-align: center;">Normas de carácter abstracto e impersonal.</p>	
<b>4<sup>o</sup> Nivel</b>	<b>Reglamentos</b>	
	<p>Conjunto de normas jurídicas de carácter obligatorio, abstracto e impersonal que se realizan como un acto de aplicación de una norma superior, principalmente la ley y excepcionalmente de una disposición constitucional, de otro reglamento o bien de un tratado internacional. Son creados por la persona que faculta dicha disposición, generalmente el Poder Ejecutivo, no pueden contravenir ni ir más allá de lo que disponen las reglas de mayor jerarquía.</p> <p style="text-align: center;">Normas de carácter abstracto e impersonal.</p>	
<b>Actos finales de aplicación</b>	<b>Normas individualizadas</b>	<p>Nota: en el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya más allá de lo que disponen las de menor jerarquía, existe un sistema de recursos para que un órgano jurisdiccional las declare inválidas y sean ineficaces.</p>
	<p>Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, <i>v. g.</i> contratos, sentencias, testamentos, concesiones, decretos, etc.</p> <p>Nota: como se indicó son individualizadas; sin embargo, existen normas que además son abstractas e impersonales, como sucede en los tratados internacionales.</p>	
	<p>Nota: en todos los niveles existen normas de distintas materias, es decir: de Derecho Civil y de las diferentes ramas del Derecho.</p>	

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía de manera abstracta

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
Constitucional	Mediante el poder constituyente.	A través de los órganos y procedimientos que en ella se indican.	A través del órgano supremo constitucional del Estado.	Norma hipotética fundamental.	Controles constitucionales que marca esta norma de mayor jerarquía.
Tratados internacionales	A través de convenios jurídicos entre dos o más Estados. Arts. 6 y 11 de la Convención de Viena de 1969.	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 53 de la Convención de Viena de 1969. Cada Estado determina como una decisión política fundamental si se considera norma de primer o segundo grado.	Art. 42 de la Convención de Viena de 1969. En el exterior será competente el tribunal o corte creado o designado para dicho efecto. Internamente conocerán los tribunales competentes del Estado en donde se radique el juicio, conforme a las reglas de Derecho Internacional de ese Estado.

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía de manera abstracta

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
Leyes	Por el órgano del Estado al que se le encomienda el Poder Legislativo.	El mismo órgano legislativo del Estado que la crea la puede modificar o extinguir, mediante el procedimiento legislativo previsto en la norma de mayor jerarquía.	A través de los órganos aplicadores y procedimientos que dicta la norma de mayor jerarquía.	Su creación y validez están condicionadas a las normas de mayor jerarquía y simultáneamente es condicionante de la creación y validez de menor jerarquía de este sistema de normas.	Órganos y procedimientos previamente establecidos dentro del ámbito de validez que le corresponda.
Reglamentos	Normas jurídicas generales, impersonales y abstractas que son creadas por la o las personas aplicadoras de Derecho a las que facultan las normas de mayor jerarquía, generalmente el Poder Ejecutivo en países donde existe la división de poderes.	La persona que puede crear un reglamento, lo puede modificar y/o extinguir, salvo que en las normas de mayor jerarquía que aplican se prevea un procedimiento especial.	Lo que él mismo establece y a través de la autoridad que lo aplica.	Desarrollan determinadas prescripciones de una norma de mayor jerarquía, no pueden contravenir ni ir más allá de lo que dicten las normas de mayor jerarquía so pena de invalidez.	Órganos y procedimientos previamente establecidos dentro del ámbito de validez que le corresponda.

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía de manera abstracta

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
Normas individualizadas	Mediante la aplicación de normas abstractas, ya sea con actos unilaterales, bilaterales o plurilaterales de personas de carácter privado o público.	Principio: “el que puede crear puede modificar y/o extinguir” con fundamento en las normas de mayor jerarquía.	Interpretación general de la norma y/o interpretación espacial, <i>v. g.</i> contratos, testamentos, sentencias, actos administrativos, etcétera.	Actos finales de aplicación.	Órganos y procedimientos previamente establecidos dentro del ámbito de validez que le corresponda.



## Jerarquía de las normas jurídicas en el Sistema Jurídico Español

	<b>Ámbito de validez del Estado español (art. 93 de la CE)</b>	<b>Ámbito de validez de las comunidades autónomas (CCAA, art. 93 CE)</b>	
<b>3º Nivel</b>	<b>Leyes nacionales</b> Pueden ser: orgánicas y ordinarias. Las orgánicas tienen mayor jerarquía que las ordinarias.	<b>Estatutos de las comunidades autónomas</b>  <b>Leyes de las CCAA.</b> Pueden ser: orgánicas y ordinarias.	Las normas de menor jerarquía son condicionadas, ya que su validez y eficacia están determinadas por lo que establecen las de mayor jerarquía, a las que no pueden contravenir ni ir más allá de lo que establecen so pena de invalidez.   Nota: en el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya más allá de lo que disponen las de menor jerarquía, existe un sistema de recursos para que un órgano jurisdiccional las declare inválidas y sean ineficaces.
<b>4º Nivel</b>	<b>Reglamentos</b> En este nivel se ubican varios reglamentos, algunos de los cuales tienen otra denominación, pero tienen la naturaleza de un reglamento, <i>v. g.</i> manuales de operación, normas generales, lineamientos expedidos por un ministro de Estado, códigos de ética, aranceles, acuerdo marco, reales decretos, etcétera. Todos los reglamentos son normas abstractas e impersonales. Existen reglamentos derivados de otros reglamentos.	<b>Reglamentos de las CCAA</b>  <b>Normas municipales o provinciales:</b> véanse arts. 131, 140, 141 y 143 CE).  Los reglamentos y normas municipales son normas abstractas e impersonales.	

## Jerarquía de las normas jurídicas en el sistema jurídico español

	Ámbito de validez del Estado español (art. 93 de la CE)	Ámbito de validez de las comunidades autónomas (CCAA, art. 93 CE)	
<b>Actos finales de aplicación</b>	<p><b>Normas individualizadas</b></p> <p>Pueden ser: contratos, sentencias, actos administrativos, concesiones, concordatos, etcétera.</p> <p>Nota: son individualizadas; sin embargo, hay normas que además son abstractas e impersonales, como es el caso de los tratados internacionales, los contratos colectivos de trabajo y los concordatos u acuerdos de cooperación</p>	<p><b>Normas individualizadas</b></p> <p>Conjunto de normas jurídicas que obligan o facultan a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados, <i>v. g.</i> contratos, sentencias, testamentos, actos administrativos, decretos, actos en materia familiar, etcétera.</p>	<p>Las normas de menor jerarquía son condicionadas, ya que su validez y eficacia están determinadas por lo que establecen las de mayor jerarquía, a las que no pueden contravenir ni ir más allá de lo que establecen so pena de invalidez.</p> <p>Nota: en el supuesto que una norma de menor jerarquía contravenga o vaya más allá de lo que disponen las de menor jerarquía, existe un sistema de recursos para que un órgano jurisdiccional las declare inválidas y sean ineficaces.</p>

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Derecho Español, creadas por las instituciones de la Unión Europea

	<b>Tipo de norma</b>	<b>Creación</b>	<b>Modificación, adición, derogación y/o abrogación</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Validez</b>	<b>Recursos</b>
<b>Derecho Originario</b>	Tratados constitutivos	Creados por la voluntad propia de los Estados miembros.	A través del procedimiento de revisión ordinario o simplificado (art. 48 TUE).	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969 y 1988.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	A través de los procedimientos que establecen los organismos internacionales, <i>v. g.</i> Corte Internacional de Justicia.
	Tratados de adhesión	Creados entre la Unión Europea y el o los Estados adherentes (art. 49 TUE)	A través del procedimiento de revisión ordinario o simplificado (art. 48 TUE).	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969 y 1988.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	A través de los procedimientos que establecen los organismos internacionales, <i>v. g.</i> Corte Internacional de Justicia.
<b>Derecho Derivado</b>	Reglamento (art. 288 TFUE)	Proceso legislativo ordinario (art. 294 TFUE)	A través de proyectos de revisión de los tratados (art. 482 TFUE).	La interpretación la hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (art. 263 TFUE).	Al ser creado por el derecho originario no puede contravenirlo.	Ante los tribunales locales observando el art. 19 TUE.

## Principales diferencias entre las normas jurídicas en atención a su jerarquía en el Derecho Español, creadas por las instituciones de la Unión Europea

Tipo de norma		Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
<b>Derecho Derivado</b>	Reglamento (art. 288 TFUE).	Proceso legislativo ordinario (art. 294 TFUE).	A través de proyectos de revisiones de los tratados (art. 482 TFUE).	La interpretación la hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (art. 263 TFUE).	Al ser creado por el Derecho Originario no puede contravenirlo.	Ante los tribunales locales observando el art. 19 TUE.
	Directiva (art. 288 TFUE)	Proceso legislativo ordinario (art. 294 TFUE).	Mediante proyectos de revisiones de los tratados (art. 482 TFUE).	La interpretación la hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (art. 263 TFUE).	Al ser creado por el Derecho Originario no puede contravenirlo.	Ante los tribunales locales observando el art. 19 TUE.
	Decisión (art. 288 TFUE)	Proceso legislativo ordinario (art. 294 TFUE).	A través de proyectos de revisiones de los tratados (art. 482 TFUE).	La interpretación la hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (art. 263 TFUE).	Al ser creado por el Derecho Originario no puede contravenirlo.	Ante los tribunales locales observando el art. 19 TUE.
	Acuerdos internacionales	A través del procedimiento que menciona el art. 218 TFUE.	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969 y 1988.	Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 218 TFUE.	A través de los procedimientos que establecen los organismos internacionales.

## Principales diferencias entre las normas jurídicas creadas en el ámbito espacial de validez español

<b>Tipo de norma</b>	<b>Creación</b>	<b>Modificación, adición, derogación y/o abrogación</b>	<b>Interpretación</b>	<b>Validez</b>	<b>Recursos</b>
Constitución	Poder constituyente	Arts. 166-169 de la Constitución Española.	Art. 161.1 de la Constitución Española.	Norma fundamental	Recurso ante el Tribunal Supremo, Tribunal Constitucional, recurso de cesación y amparo.*
Tratados internacionales	Art. 93 de la Constitución Española.	Arts. 39-41 de la Convención de Viena de 1969 y 1988 y el art. 96.1 de la Constitución Española.	Resoluciones de órganos jurisdiccionales internos o internacionales. Art. 31 de la Convención de Viena de 1969.	Art. 96.1 de la Constitución Española y una interpretación sistemática que enseña que se tiene un nivel infraconstitucional y supralegal.	En el exterior será competente el tribunal o corte creado o designado para dicho efecto. Internamente conocerán los tribunales españoles.
Leyes	Art. 87 de la Constitución Española.  Proceso legislativo.	Art. 87 de la Constitución Española y art. 3º del Código Civil Español.  Proceso legislativo.	Art. 3º del Código Civil Español. Métodos y procedimientos ordinarios de interpretación de las normas jurídicas.	No puede contravenir o ir más allá de las normas superiores.	Recursos ante los juzgados y tribunales correspondientes, a través de los juicios ordinarios, procedimientos especiales o universales.

## Principales diferencias entre las normas jurídicas creadas en el ámbito espacial de validez español

Tipo de norma	Creación	Modificación, adición, derogación y/o abrogación	Interpretación	Validez	Recursos
Reglamentos	Persona autorizada en la norma superior que aplica, generalmente el Poder Ejecutivo.	El que crea el reglamento puede modificarlo o abrogarlo, salvo que la norma superior señale un procedimiento especial.	Misma interpretación que la norma superior que aplica.	No puede ir más allá o contravenir las normas superiores.	Mismos recursos o juicios que la Ley ante los juzgados y tribunales correspondientes.
Normas individualizadas	Persona o personas específicamente determinadas.	La modificación o extinción depende del caso concreto, <i>v. g.</i> interpretación de un contrato, un testamento o de una concesión.	Interpretación general de la norma y/o especial, <i>v. g.</i> contratos, testamentos, etcétera.	Actos finales de aplicación	Los recursos o juicios aplicables a las normas abstractas que aplican y ante los tribunales correspondientes.

\* El amparo además de ser un medio de control y defensa de la Constitución, en su evolución se presentó y actualmente es la última instancia impugnativa del Sistema Jurídico Español.

# DOXA

## Parte II

Para aclarar algunas inquietudes sobre el tema, se formularon al autor las preguntas que se exponen a continuación en la segunda parte de este espacio jurídico.

**FERNANDO TRUEBA BUENFIL (FTB):** Consideramos que lo más destacado de esta obra es lo que se conoce como “una especie de teoría pura” al respecto de la jerarquía de las normas jurídicas, desde un enfoque científico-jurídico que evita caer en cuestiones políticas, morales, religiosas, sociales, psicológicas o filosóficas.

Esto nos lleva a cuestionarnos a qué se refiere lo “eminente-mente jurídico” que excluye a otros enfoques como los antes mencionados.

¿Lo podría ejemplificar?

**MIGUEL ÁNGEL ESPÍNDOLA BUSTILLOS (MAEB):** Partiendo de que la Ciencia es la explicación parcial de la realidad y que la Filosofía es una explicación exhaustiva de la realidad, puedo afirmar que mi trabajo doctoral está dirigido a ser una obra eminentemente científica-jurídica y que uno de los objetivos es depurar a la Ciencia del Derecho de todos los elementos extrajurídicos como los ya mencionados.

Con el carácter científico en mente, analicé un sector de la realidad desde el punto de vista de la Ciencia del Derecho, tomando a la conducta humana como objeto de estudio, no para tratar de estudiarla desde todos los ámbitos de la realidad, ya

que no es un estudio filosófico que trate de explicar a la norma jurídica y al Derecho desde una explicación exhaustiva de la realidad.

Como ejemplo, el ángulo sociológico implicaría elaborar un conjunto de normas jurídicas que de antemano se sabe que no se pueden cumplir; el aspecto económico priorizaría la conveniencia o inconveniencia de crear y aplicar normas jurídicas desde el punto de vista de la necesidad de obtener más ingresos para la Hacienda Pública; lo político sería la creación o inhibición de normas jurídicas con base en el cálculo de la conveniencia electoral del momento político del Estado; el aspecto religioso involucraría justificar la situación de una norma jurídica —tanto en su origen, como en su ejecución— por presión de un grupo de personas seguidoras de cierta religión y, finalmente, tendría el carácter de filosófico y no sólo jurídico, si se tratara de estudiar y aplicar las normas jurídicas considerando todos los aspectos anteriores como un producto de la realidad.

**FTB:** ¿Cómo clasificaría su estudio? Es decir, ¿lo ubicaría como doctoral, histórico, clásico, de actualidad, teórico o práctico, o de todos estos y por qué?

**MAEB:** Considero que el estudio implica un poco de todos ellos. Es histórico porque recopilé información de este tema como referencia y con la intención de entender el origen de las figuras relacionadas con nuestro objetivo; con los antecedentes más relevantes tanto de acontecimientos, como de obras de los más destacados exponentes que se presentaron tanto en México como en

# DOXA

el extranjero. En el primer caso, principalmente con los acontecimientos en Inglaterra y en España y las aportaciones de Adolf Merkel y Hans Kelsen; y en el último caso, en México con Eduardo García Máynez y Miguel Villoro Toranzo, juristas muy reconocidos en nuestro sistema jurídico. También es clásico, ya que, como afirmé antes, la jerarquía de las normas jurídicas es un tema que todo jurista debe de conocer y dominar para la correcta aplicación del Derecho de una forma sencilla, clara y correcta.

Además, es un tema de absoluta actualidad por los cambios y la evolución que tienen los sistemas jurídicos de todos los Estados, incluyendo temas sobresalientes de esta era como son la globalización y el Estado de Derecho.

Como antes lo indiqué, en el trabajo echo mano de fuentes de informaciones nacionales, extranjeras, directas e indirectas. Esto constituye una aportación teórica, pero también considero que es práctica porque con los elementos contenidos se puede realizar la aplicación práctica del Derecho tanto en España como en México, lo que demuestra la utilidad de la jerarquía de las normas jurídicas.

**FTB:** En cuanto a los antecedentes en el extranjero ¿qué papel o relación tiene su trabajo doctoral con la obra de Hans Kelsen, la cual es una de las más destacadas e importantes en la historia de la Ciencia Jurídica?

**MAEB:** Es importante insistir que mi tesis se hizo con base en los estudios, investigaciones y obras que a la fecha de la elaboración de mi trabajo tuve al alcance. Todos ellos producto del trabajo de la

Ciencia del Derecho que de alguna forma concilié, ordené, armónicé y, tal vez, complementé en la tesis doctoral para la obtención de una teoría de la jerarquía de normas jurídicas que apliqué a los sistemas jurídicos mexicano y español. Sin duda me basé en los estudios más relevantes de la Ciencia Jurídica que me precedieron, sobre todo en los de Hans Kelsen y en los de su alumno Adolf Merkel, tratando de adicionar y mejorar sus ideas conforme a la evolución y complejidad que actualmente vivimos.

Una de sus aportaciones más famosa fue “la pirámide de la jerarquía de las normas jurídicas”, la cual considero que ya no es general, ni exacta y que actualmente en el “pico” de dicha pirámide, no se pueden ubicar las normas fundamentales de un Estado como los que se analizaron. Es decir, en el caso del sistema jurídico español, sus normas fundamentales son la Constitución Española de 1978, las normas jurídicas del Derecho Originario de la Unión Europea y las creadas por las instituciones de dicha Unión. En el caso de México, las normas jurídicas fundamentales son de dos tipos: las de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, supletoriamente, las de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

**FTB:** ¿Considera que de alguna manera adiciona o mejora la “pirámide” de la teoría de Hans Kelsen y Adolf Merkel? y, en este caso, ¿en qué aspectos?

**MAEB:** Sí, por varias razones, entre ellas:

a) en atención a la evolución que han tenido los Estados desde las obras de Hans Kelsen a la fecha, considero que la adapto a la

# DOXA

realidad que vivimos en el siglo XXI, puesto que no hablo de una figura en forma de pirámide en donde en el “pico” se ubican las normas fundamentales, las que confundían con Constitucionales, sino que la esquematizo con unidad de contexto en un único documento en forma rectangular vertical.

En este documento ubico las normas primarias en la base, de éstas se derivan las demás normas jurídicas, esto permite una división en los demás niveles normativos para explicar los distintos ámbitos de validez —como sucede en España con las Comunidades Autónomas y el Municipio, y en México con el ámbito Federal y las Entidades Federativas en donde ubicamos a los municipios y ahora a las demarcaciones territoriales (antes delegaciones políticas) en la Ciudad de México, antes Distrito Federal.

b) En mi esquema conceptual ubico al Derecho Internacional —lo que no hizo Kelsen en su pirámide—, por lo que el fenómeno de “recepción del Derecho Internacional”, forma parte del sistema jurídico del Estado y, además de ubicar el “Derecho Convencional de los Tratados”, podemos ubicar al *Ius Cogens* (Derecho Imperativo Internacional); en este orden de ideas, también podemos ubicar al Derecho Consuetudinario Internacional.

c) En mi esquema, además de ubicar a las normas en un plano vertical por grados de validez, también las podemos ubicar en un plano horizontal.

Es el caso del tronco común o normas ordinarias, comunes o principales que ubicamos en el Derecho Civil en contraposición de las normas especiales, extraordinarias o excepcionales que se ubican en las disciplinas jurídicas especiales del Derecho —también llamadas ramas especiales del Derecho.

d) Se incluye en el esquema al Derecho Público y al Privado, haciendo la aclaración de que no implica que ocupen una parte o sección del esquema o figura, sino que se determina cuando una norma o conjunto de normas tienen tal carácter debido a sus características.

FTB: ¿Qué otras aportaciones hay en su estudio, además de los cuadros que se presentan en las páginas que anteceden esta conversación?

MAEB: Expongo y propongo algunas definiciones que considero más precisas y que explican los fenómenos que se presentan en los sistemas jurídicos desde un enfoque y posición científica-jurídica.

Los hallazgos más relevantes son las definiciones de “norma jurídica”, “Ley” y “Derecho”; otros conceptos que complementé y aclaré son los de “Derecho Civil” y “Reglamento”. En este último caso es conveniente señalar que existen algunas normas que aunque tienen la naturaleza y las características de un reglamento, se les da otro tipo de denominaciones, que no cambian ni alteran sus características esenciales que gozan por tener el carácter de “Reglamentos”; encontramos, entre otras, las siguientes: “Estatuto Orgánico”, “Normas Técnicas”, “Normas Oficiales Mexicanas”, “Disposiciones”, “Disposiciones de carácter general”, “Reglas”, “Resolución Miscelánea Fiscal” y “Lineamientos”.

Otra aportación importante es que trato de esquematizar y conceptualizar la jerarquía de las normas jurídicas a los tiempos que estamos viviendo mediante un cuadro abstracto. Dicha jerarquía la aplico a los sistemas jurídicos mexicano y español, que son

# DOXA

los que he estudiado y conozco. Y, finalmente, pretendo aportar un estudio que sirva de apoyo para el estudio y aplicación de las normas jurídicas que se relacionen con estos temas, tanto en México como en otros Estados.

FTB: ¿Qué extensión tiene su trabajo doctoral y cómo lo considera?

MAEB: Son 350 páginas, 100 relativas al sistema jurídico mexicano, aproximadamente 120 de los capítulos segundo y tercero que se refieren a la teoría abstracta, y 91 que se refieren a la jerarquía de las normas en el sistema jurídico español (se transcribieron en todos los capítulos varias tesis y jurisprudencias relacionadas con la jerarquía de las normas jurídicas); también la complementé con algunas imágenes y escritos relevantes en estos temas, como son el Acta de Independencia de México, varias “pirámides de jerarquía” de normas jurídicas de diferentes países que encontré en internet, la transcripción de varios cánones (artículos) del Código Canónico —en donde se resaltan con negritas las partes que se refieren a la jerarquía normativa—, la primera sentencia de amparo en México y la traducción de la Carta Magna Inglesa de 1815, anexos que suman 50 páginas aproximadamente.

FTB: Usted es egresado de la Escuela Libre de Derecho e indica que su obra es producto de un posgrado semiescolarizado, resultado de un convenio y un programa especial entre la Universidad Iberoamericana A.C., plantel Santa Fe, y la Universidad Nacional de Estudios a Distancia (UNED); ¿A qué se refiere con eso?

MAEB: Con semiescolarizado me refiero a que hubo una etapa de estudiante, en virtud de que durante dos años, tres docentes españoles vinieron a impartirnos clases quince días de cada semestre. Los temas objetivo de esas sesiones fueron el Derecho de la Unión Europea y el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos; se complementaron con la realización de dos tesinas y con la presentación de algunos exámenes relativos a materias de Derecho Público, como son el Constitucional, el Administrativo y el Internacional —en donde se aprobó el título de la tesis, el planteamiento del problema, hipótesis y el bosquejo inicial—, posteriormente el posgrado se basó en una actividad de investigación por parte del doctorando, una vez que se le otorgó el llamado diploma de estudios avanzados, el cual yo también obtuve.

Aunque soy egresado de la Escuela Libre de Derecho y soy docente en la institución, el doctorado lo realicé como una presentación de la Universidad Iberoamericana, en donde he tenido el orgullo de laborar.

FTB: Al sumar todas las partes de su estudio doctoral con los anexos son aproximadamente 400 hojas. ¿Considera que es una extensión favorable?

MAEB: No, por las siguientes razones:

1) porque se trata de una tesis de Derecho Comparado y existe un estudio del sistema jurídico mexicano y otro del sistema jurídico español, tomando en cuenta que España forma parte de la Unión Europea y que ambos sistemas jurídicos se basan en una teoría abstracta, expuesta en dos capítulos.

# DOXA

2) En una de las clases que se impartieron durante el doctorado, uno de los compañeros preguntó al que es mi codirector de tesis cuál sería la extensión ideal de un trabajo doctoral. El profesor respondió que lo adecuado serían aproximadamente 400 páginas, incluyendo todas sus partes.

3) Mi estudio es producto de una investigación institucional, es decir, atendiendo a diversas directrices y programas de la UNED, por lo que tuve que abordar varios temas relacionados con la Unión Europea y el Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos en el periodo de docencia y evaluación del doctorado.

4) Hans Kelsen se graduó como doctor en Derecho en Viena el 18 de mayo de 1906, y sus obras más relevantes son: *Teoría general del Derecho y del Estado* (traducida al español por Eduardo García Máynez, en su cuarta reimpresión en 1988, editada por la Universidad Nacional de México y la Compañía Litográfica Rendón S.A. de C.V.) tiene una extensión de 478 páginas; mientras que *Teoría pura del Derecho* (traducida al español por Roberto J. Vernengo, XVI edición, segunda reimpresión, 2013) consta de 364 páginas.

FTB: ¿En dónde se puede obtener o consultar completo su estudio doctoral?

MAEB: He donado un ejemplar a cada una de las universidades más importantes de México: la Universidad Iberoamericana, plantel Santa Fe, la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad la Salle, la Universidad

Panamericana, asimismo a varios Colegios Notariales como son el Colegio de Notarios del Distrito Federal –hoy de la Ciudad de México–, al Colegio del Notariado Mexicano A.C., al Colegio de San Luis Potosí y, por supuesto, al Colegio de Notarios del Estado de México. Debo decir que mi obra se registró en el Instituto Nacional del Derecho de Autor y se analizará que con el apoyo del Instituto de Investigaciones de una prestigiada universidad y con el de una reconocida editorial, la obra sea publicada en México.

**FTB:** ¿Qué beneficio o ventaja considera que se logra con el grado académico de doctor en Derecho?

**MAEB:** Es preciso mencionar que al día siguiente de obtener el grado académico de doctor en Derecho –aunque sea aprobado con una calificación de sobresaliente– no se obtiene una promoción o aumento económico, ni tampoco un mejor cargo o el ingreso a un grupo especial en la sociedad, ni un premio o reconocimiento público. Lo vi como el logro de un proyecto y meta personal; la finalización de una etapa compuesta de días felices, difíciles y pesados, que me enseñaron a enfrentar la vida de forma más fuerte, humilde y madura, pero principalmente más feliz.

Aprendí a valorar lo que Dios me dio: familia, amistades, maestros, alumnos, clientes, colegas abogados y notarios tanto de México como de todo el mundo y, en general, a todas las personas que forman parte de mi vida. Otra lección fue comprender que “el que pretende saberlo todo, no sabe nada” y, siendo honestos, al ser la memoria y la inteligencia tan frágiles, aprendemos que aunque se haya logrado aprobar el doctorado, siempre debemos estudiar

DOXA

69

—y más los que nos dedicamos a la función notarial—, que aunque en la Ciudad de México o en el Estado de México no tenemos la obligación de seguir actualizándonos, sí tenemos la necesidad y el deber moral de seguir estudiando.

# DOXA